



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero del año actual y 21 del mes corriente, para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de notificación.

Cédula de citación.

Requisitorias.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Cédula del día 6 de Agosto de 1929).

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONCLUSIÓN)

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y 21 de Junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera

CAPITULO VII

DE LA JURISDICCION Y DE LOS RECURSOS

Artículo 128. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo de 1901, que confiere al Ministro de Fomento la iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, le corresponderá exclusivamente la ordenación de los servicios de transportes mecánicos por carreteras, mediante las Autoridades y organismos que se detallan en el capítulo 2.º de este Reglamento.

A la jurisdicción ordinaria corresponde, con arreglo a las Leyes, el conocimiento de las reclamaciones de índole civil que se produzcan con ocasión del contrato de transportes, entre las entidades concesionarias de los servicios de trans-

portes, los viajeros y los cargadores y consignatarios de mercancías.

Será privativo de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de los recursos que ante la misma se produzcan contra las resoluciones de la Administración en materia de transportes mecánicos por carretera, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 129. Contra los acuerdos que dentro de su privativa competencia adopten las Juntas provinciales de Transportes, se dará el recurso de alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El término para la interposición de estos recursos será el de quince días, a partir de la notificación del acuerdo.

Se incoará ante la misma Junta provincial, la cual, dentro de tercero día, lo remitirá con su informe a la Dirección general.

La Dirección resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes, previo informe del Comité o de la Junta Central, según su competencia, y su acuerdo agotará la vía gubernativa.

Artículo 130. El recurso de alzada ante el Ministro de Fomento

se dará contra las resoluciones de la Junta Central o de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El recurso de alzada ante el Ministro habrá de fundarse necesariamente en una de las causas que a continuación se mencionan, además de las explícitamente consignadas en este Reglamento:

1.º Infracción de las disposiciones vigentes que regulen la concesión de los servicios.

2.º Quebrantamiento u omisión de algún o algunos de los trámites procesales precisos en la tramitación de los expedientes para obtener las concesiones.

Artículo 131. Habrá lugar al recurso de alzada por infracción de las disposiciones vigentes en la materia:

1.º Cuando la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de los preceptos legales aplicables al caso del recurso.

2.º Cuando la resolución no sea congruente con la concesión o servicio objeto del concurso o del derecho de tanteo ejercitado en el expediente por haberse ampliado o restringido la que debiera ser materia de la concesión.

3.º Cuando el acuerdo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando en la apreciación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio de transportes haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente de la Junta Central o de la Dirección.

Artículo 132. Habrá lugar al recurso de alzada por quebrantamiento u omisión de los trámites procesales:

1.º Cuando el curso del expediente para la concesión se hubiere omitido alguno de los trámites que se detallan en los artículos 33 al 41 de este Reglamento.

2.º Cuando no se hubiere justificado la personalidad de cualquiera de los interesados en el expediente o de sus representantes legales.

3.º Cuando en el curso del expediente se hubiere pedido por alguno de los interesados que fueran parte en el expediente la práctica de alguna diligencia de comprobación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial del servicio de transportes y no se hubiera practicado.

4.º Cuando el acuerdo de concesión no se hubiera tomado por suficiente número de Vocales de la Junta Central; esto es, que haya faltado el «quorum» reglamentario para ello.

Artículo 133. El que intentare promover un recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, presentará ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en el término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo recurrido, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificación literal del acuerdo.

Transcurrido este plazo, quedará firme y ejecutivo el acuerdo.

Artículo 134. Solicitada la certificación, ésta se expedirá por la Secretaría de la Junta Central, y la Dirección pondrá en conocimiento de todos los interesados el recurso interpuesto, por si conviniere a su derecho comparecer ante el Ministerio para formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El plazo para que el recurrente y los demás interesados formalicen el primero su recurso y los segundos sus alegaciones será de quince días, contados desde la fecha en que la Dirección entregue al primero la certificación del acuerdo que hubiere de impugnar y ponga en conocimiento de los demás la interposición del recurso, notificación que será simultánea a la entrega de la certificación, y se entenderá hecha por la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 135. El mismo día que se entregue la certificación al recu-

rrente se remitirá al Ministerio el expediente con todos sus antecedentes, y si hubiere habido votos particulares, certificación de los mismos.

Artículo 136. Dentro del término señalado en el artículo 133, el recurrente presentará en el Ministerio el escrito formulando el recurso de alzada. En él será condición indispensable citar el número de los artículos en los que se funde el recurso, citándose además con precisión y claridad el precepto legal que se haya infringido y el concepto en que lo haya sido, y en párrafos numerados cuando sean varios los motivos de infracción alegados.

Con el escrito formalizando el recurso se acompañarán:

a) El poder que acredite la personalidad del recurrente, cuando no sea el mismo interesado quien formalice o suscriba el recurso.

b) La certificación del acuerdo impugnado.

c) El resguardo de un depósito de 1.000 pesetas, efectuado en la Caja general de Depósitos a disposición del señor Ministro de Fomento, y tantas copias simples del recurso como concurrentes hubiera habido para obtener la concesión.

Los interesados que estimaren conveniente a sus derechos comparecer en el recurso de alzada lo harán mediante sendos escritos al Ministro de Fomento, solicitando que se les tenga por parte en el recurso, dentro del mismo plazo concedido al recurrente para formalizar su recurso.

Artículo 137. Recibido el recurso y los escritos de los interesados que hubieren comparecido en el recurso, éstos podrán recoger en el Negociado Central las copias del recurso, para lo cual tendrán un plazo de cinco días, pudiendo durante otros cinco, presentar oportunos escritos coadyuvando o impugnando el recurso.

El hecho de no recoger las copias en el plazo señalado o no presentar los escritos de coadyuvación o im-

terminación se estimará como desistimiento y abandono del derecho.

Artículo 138. Transcurridos los términos señalados, el Negociado Central del Ministerio de Fomento, a quien compete la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de alzada, formulará la correspondiente propuesta, que será sometida al acuerdo definitivo del señor Ministro. Dictado éste y con la Real orden resolutoria firmada por el Sr. Ministro, se devolverá a la Dirección general el expediente con todos sus antecedentes, para ejecución y oportunas notificaciones a los interesados.

Artículo 139. Cuando la resolución sea desestimatoria del recurso, el recurrente perderá las mil pesetas del depósito, las cuales serán ingresadas en la Tesorería de la Junta Central. De haberse estimado el recurso, se devolverán al recurrente, ordenándose así en la resolución.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La presente reglamentación se entenderá—por lo que pueda afectar a los Ayuntamientos—que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 141. Las Empresas de servicios de la clase A y las de los sujetos a fianza de la clase B nombrarán un representante para recibir las órdenes y comunicaciones que se le dirijan relacionadas con su explotación; dicho representante habrá de comunicar el punto de su residencia, que deberá estar enclavado dentro de la línea que representa.

Artículo 142. Los servicios concedidos o autorizados no podrán ser arrendados ni subarrendados sin autorización expresa de la Junta que los autorizó, y los empresarios, además de obligarse al cumplimiento de las condiciones de su concesión o autorización, con arreglo a

las disposiciones vigentes, quedan también obligados al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Artículo 143. Los Reglamentos u órdenes de servicio que formulen las Empresas para la explotación de sus líneas serán puestos en conocimiento de las Juntas provinciales y Jefaturas de Obras públicas respectivas, así como de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, necesitando la aprobación de éstas cuando afecten a la seguridad de la explotación o a las relaciones del público con las Empresas.

Remitirán a los mismos organismos ejemplares de las tarifas e itinerarios que tengan aprobados para la explotación de las líneas.

Artículo 144. Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que las concesiones de servicios regulares en funcionamiento se pongan por completo en condiciones legales, cumpliendo en todas sus partes las cláusulas de su concesión; si, pasado ese plazo, se comprueba por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas que no se cumple lo pactado en la concesión, se incoará el oportuno expediente, que podrá conducir a la declaración de su caducidad.

Artículo 145. Queda derogado el Reglamento aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1924, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente.

Disposiciones transitorias

1.ª Las peticiones de servicios regulares que no hayan sido aún objeto de información pública, o su tramitación esté interrumpida por culpa de los interesados, y todas las de los discrecionales, cualquiera que sea su situación, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento, dándose un plazo de tres meses, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, para que por los interesados se complete la documentación y se cumplan los demás requisitos exigidos, entendiéndose que los que dejen de efec-

tuarlo renuncian al servicio solicitado; pudiendo retirar la fianza depositada.

2.ª Seguirán su tramitación con arreglo a las normas anteriores a las consignadas en el presente Reglamento, en todo lo que afecte al derecho de los solicitantes, las peticiones de servicios regulares que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Las que hayan tenido su origen en derechos concedidos por el Real decreto de 4 de Julio de 1924 por estar efectuando transporte de correspondencia pública o por circular con anterioridad a su promulgación.

b) Las que hayan sido objeto de información, concurso o adjudicación provisional.

Por excepción, será potestativo en la Junta Central otorgar o no concesiones de servicios comprendidos en el anterior apartado cuando el recorrido sea inferior a 20 kilómetros.

Si, en uso de esta facultad, fuesen concedidos servicios, será condición precisa que los concesionarios se sometan a lo que dispone el presente Reglamento en cuanto se refiere a fianza, mínimo de material y máximo de tarifas.

Si alguno de los peticionarios no aceptara las anteriores condiciones, se entienda que renuncia a su concesión, teniendo derecho únicamente a que se les devuelva la fianza que hayan depositado.

3.ª En cumplimiento de lo que dispone la circular de la Junta Central de 6 de Junio de 1927, todas las Empresas o particulares que se hallen circulando en virtud de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Marzo de 1925 y Real decreto de 20 de Febrero de 1926, cesarán en la prestación del servicio el día 5 de Julio próximo, fecha en que terminan los cinco años de plazo concedidos para ello.

Por excepción se ampliará ese plazo para aquellos servicios cuya circulación hubiere estado interrumpida por haberlo decretado así las Juntas provinciales o central. La

ampliación, en este caso, será por un período de tiempo igual al que haya durado el paro forzoso, cuya justificación correrá a cargo de los interesados.

4.ª Para concertar el pago del canon de conservación e inspección a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, el Presidente de la Junta Central, invitará a la Cámara de Transportes mecánicos de Madrid para que presente, en un plazo que no excederá de dos meses, un proyecto que, una vez informado por la Junta Central, se elevará al Ministro para su resolución, siendo conveniente y necesario para la buena marcha de la recaudación, que en dicha entidad se hallen inscritos el mayor número posible de concesionarios.

Aprobado por S. M.

Madrid, 22 de Junio de 1929.—

Rafael Benjumea.

(Gaceta del día 26 de Junio de 1929.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor:

Tengo noticias de que en algunos pueblos se han celebrado o piensan celebrarse capeas, contraviniendo a lo claramente preceptuado en la Real orden de 13 de Junio de 1928 (Gaceta del 14).

Decidido a exigir estrecha responsabilidad a quienes por negligencia, ignorancia u otras razones autoricen semejantes fiestas, encargo a V. E. el mayor rigor para impedir tales abusos, recomendando a los Alcaldes y Guardia civil, los impidan a toda costa y exigiendo que cuando se soliciten permisos para celebrar algunas corridas en las condiciones que permite la citada disposición, presenten con la instancia un programa detallado que, de aprobarse, se cumplirá sin la menor modificación. Hay casos

en que se solicita, por ejemplo, la celebración, con lidiadores profesionales, de corridas de seis novillos toros, uno o dos de los cuales serán de muerte, sin añadir nada más; pero esto quiere decir que los cuatro restantes se destinan a una capea de las prohibidas.

Espero me acuse recibo y me dé cuenta de haber comunicado órdenes terminantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de Julio de 1929.—
Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en especial de los Alcaldes y Guardia civil de la provincia, a quienes encargo el más exacto cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone.

León, 6 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera

Vacante la plaza de Veterinario e Inspector de carnes y pescados de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 365 y 750 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, debiendo presentar sus solicitudes en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando a las mismas los documentos que acrediten su aptitud.

Castrillo de Cabrera, 21 de Julio de 1929.—El Alcalde, Fabián Velasco.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeuza

Formado el Padrón de Derechos y Tasas por aprovechamientos especiales de vía pública para el año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días, para que durante ellos pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hagan

en su caso las reclamaciones que estimen justas las que serán recibidas, caso de producirse, en la referida oficina y en el plazo indicado.

San Esteban de Valdeuza, 24 de Julio de 1929.—El Alcalde, Leonardo Mencía.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Habiendo desaparecido de su término municipal Angel Miravalles Toral y su esposa Vicenta García Cabero, abandonando dos niños de corta edad, hijos de aquéllos, ruego y encarezco a las Autoridades y sus Agentes, se sirvan hacer las pesquisas necesarias para conocer su paradero, comunicándolo a esta Alcaldía, a fin de hacerse cargo de los referidos niños.

La Bañeza, 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Elías Tagarro del Egido.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera

Haliándose provista la plaza de Veterinario titular de este Ayuntamiento, y considerando su provisión interina por no residir dentro del Municipio el que la desempeña, se anuncia vacante para su nueva provisión, adjudicándose en propiedad al solicitante que residá dentro del Ayuntamiento y de no ser así, se proveerá interinamente con el Veterinario titular del Municipio más próximo, con la dotación anual de 750 pesetas.

Los solicitantes presentarán sus instancias documentadas en forma legal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Folgoso de la Ribera, 29 de Julio de 1929.—El Alcalde, Nicomedes Trigueros.

Alcaldía constitucional de Iglesia

En virtud de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 162, fecha 15 del actual, se anuncia vacante para

provisión en propiedad, la plaza de Veterinario de este Ayuntamiento que, de vivir dentro del Municipio, será abonado el sueldo con arreglo al Reglamento de 23 de Agosto de 1921, de 750 pesetas, y de no vivir dentro del mismo, será lo que las partes se convengan.

Los interesados presentarán sus instancias y demás documentos que les acredite mayor derecho a la plaza, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Igüeña, 27 de Julio de 1929.—El Alcalde, Lorenzo Silva.

Alcaldía constitucional de Luyego

Aprobado por la Superioridad el apéndice al padrón de cédulas personales para 1929, se expone al público durante diez días para oír reclamaciones que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto dicho apéndice.

Luyego, 27 de Julio de 1929.—El Alcalde, Felipe Blanco.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Hallándose provista interinamente la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad, con el sueldo o haber anual de 600 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días.

Hospital de Orbigo, 27 de Julio de 1929.—El Alcalde, Leopoldo García.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Confecionado por la Junta general y Comisiones respectivas, el repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más, podrán formularse contra el mismo reclamaciones que deberán reunir todas las condiciones señaladas en el artículo 510 del Estatuto, sin las cuales no serán admitidas.

Roperuelos del Páramo, 29 de Julio de 1929.—El Alcalde, Cándido González.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

Aprobado por la Comisión municipal Permanente, el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender en parte, al pago de los gastos de construcción de las nuevas Escuelas nacionales, y para la adquisición de mobiliario y material escolar para las mismas, queda de manifiesto al público dicho proyecto, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, por el plazo de ocho días hábiles, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y formular dentro de ese plazo y en los ocho días siguientes, las reclamaciones que se extimen justas, de conformidad a lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

En Villaquejida, 29 de Julio de 1929.—El Alcalde, José Gallego.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Santibáñez de Rueda

Formado por esta Junta vecinal el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1929, se halla a disposición del público en casa del Presidente, para que en el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones oportunas.

Santibáñez de Rueda, 2 de Agosto de 1929.—El Presidente, Bartolomé Corral.

Junta vecinal de Anciles

Se halla depositada en poder del vecino D. Fernando González, una yegua que ha sido recogida haciendo daño en los frutos de este pueblo,

cuyas señas son las siguientes: alzada unas siete cuartas aproximadamente, pelicana, de edad cerrada, con una cabezada y ramal, todo de cáñamo, la cola y crin larga y herrada de todas las extremidades.

El que acredite ser su dueño puede pasar a recogerla, abonando los gastos causados, y si transcurridos veinte días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no la hubiere recogido, se procederá a su venta en pública subasta.

Anciles, 2 de Agosto de 1929.—El Presidente, Benito Rodríguez.

Junta vecinal de Villamizar

Formada por esta Junta y aprobada en sesión del día 28 del actual, la ordenanza para hacer efectiva la prestación personal y de carro, y que una vez aprobada, ha de regir durante los ejercicios de 1929-1930-1931 y 1932, se halla expuesta al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamizar, 29 de Julio de 1929.—El Presidente, Valentín González.

Junta vecinal

de Miñambres de la Valduerna

Para cumplir lo que determina el vigente Estatuto municipal, las cuentas formadas por esta entidad de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio de 1928 desde 30 de Septiembre último hasta 23 de Julio de 1929, con los documentos que los justifican, el que suscribe dió lectura ante dicha Junta y Comisión que abajo firmarán dichas cuentas; se hace público que las mismas están a disposición de todo interesado en casa del Presidente por espacio de ocho días para oír reclamaciones, que serán formuladas por escrito durante dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna por justas que sean y dichas cuentas pasarán al archivo de dicho pueblo.

Miñambres, 23 de Julio de 1929.—El Presidente, Esteban García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Ponferrada

Don Antonio Hernández Macía, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de Instrucción del partido por traslación del propietario.

Por el presente y término de diez días que se contarán desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se cita llama y emplaza al procesado Lorenzo Acebes, de unos 35 años, de estatura más bien baja, moreno, algo pálido, delgado, afeitado; en el dorso de la nariz, unas manchitas de carbón o de pólvora, de oficio minero, casado, residente en Corbón del Sil, ignorándose su actual paradero, siendo natural de un pueblo de la Ribera de Orbigo; que viste traje de paño negro, botas de color y usa boina, para que se presente en este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, recibirle inquisitiva y notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario número 76 de 1929, sobre rapto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la nación, su busca y captura y conducción a las Cárceles de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Ponferrada, a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve. — Antonio Hernández Macía. — El Secretario, Francisco González.

Juzgado municipal de León

Don Expedito Moya Riaño, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En la ciudad de León a veintitrés de Julio de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal

suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Ursula Blanco, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por hurto, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a la denunciada Ursula Blanco, declarando las costas de oficio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco del Río Alonso. — Rubricado.»

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en firme a la denunciada Ursula Blanco, expedito la presente visada por el señor Juez, en León a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve. — Expedito Moya. — V.º B.º: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

Juzgado municipal de Astorga

Don Faustino García del Otero, Juez municipal suplente en funciones, de la ciudad de Astorga, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por demanda de D. Germán Guillón Núñez, Abogado, y D. Manuel Martínez y Martínez, Procurador, vecinos de esta ciudad, contra D.ª Florentina González Pollán, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Murias de Pedredo, sobre pago de cuatrocientas setenta pesetas, importe de servicios profesionales, y para pago de dicha cantidad y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, fueron embargados como de la propiedad de dicha ejecutada, los bienes siguientes:

Término de Murias de Pedredo

Ptas. Cts.

1.º Una casa, en el casco de dicho pueblo, en el barrio de San Jorge, y casa que llaman de Felipe, que linda: de frente, calle pública y pajar de Vicente Cabo; a la derecha, entrando, o sea el Este, casa de

Pascual Pollán, y a la espalda, corral y casa de Vicente Cabo; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.....

2.º Una huerta, al sitio que llaman los Castañales, de cabida dos celemines, o sean cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, linda: al Norte y Este, calles públicas; al Mediodía, con huerta de Leandro y Vicente Cabo, y Poniente, con calleja; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

3.º Una tierra, al sitio que llaman la Roderera de la Curneica, de cabida un cuartal o siete áreas cuatro centiáreas, linda: al Norte y Oeste, camino de la Curneica, y al Sur; con tierra de Domingo Alonso; tasada en noventa pesetas.....

4.º Otra tierra, al sitio que llaman Encima de la Tarborra, de cabida dos cuartales o catorce áreas ocho centiáreas, linda: al Norte, tierra de Micaela Pollán; al Este, tierra de Andrés Pollán, y al Mediodía, tierra de Manuel Rodera; tasada en cuarenta y cinco pesetas.....

5.º Otra tierra, a donde llaman el Matazal, de cabida dos cuartales o catorce áreas ocho centiáreas, y linda: al Norte, tierra de Vicente Cabo; al Este, tierra de Francisco Alonso, y al Mediodía, tierra de Andrés Caballero, de Tabladillo; tasada en sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.....

6.º Otra tierra, a donde llaman el Gorge-ro, de cabida un cuartal o siete áreas cuatro cen-

tierras, linda: Norte, tierra de Manuel Crespo; al Este, tierra de María Manuela Blas; al Sur, otra de Manuela Blas, y al Oeste, tierra de Pascuala Pollán; tasada en cuarenta y cincopesetas. 45 00

7.º Un arrote, a donde llaman el Matagal, de cabida medio celemin o una área diez y siete centiáreas, linda: al Norte, con tierra de Marcos Pollán; al Este, otra de Marcelino Pollán; al Sur, tierra de Marcos Pollán, y al Oeste, tierra de Manuel Rodera; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45 00

8.º Una huerta, al sitio de Prado Redondo, de cabida tres cuartales y medio o sean veinticuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas, linda: al Este, tierra de José González, y al Poniente, con pradera de Prado Redondo; tasada en doscientas veinticinco pesetas. 225 00

9.º Un arrote, al Prado denominado de Santiago, de cabida dos celemines o cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, linda al Norte, otro de Cecilia Cabo; al Este, tierra de Santiago Gato; Mediodía, otra de herederos de Manuel Crespo, de Santa Colomba, y al Este, lamaza de Manuel Ribera, de Santa Colomba; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45 00

10. Un prado, cerrado, a donde llaman las Cruces, de cabida un celemin o dos áreas treinta y cinco centiáreas, linda: al Norte y Sur, calles públicas; al Este, con huerta rectoral, y al

Oeste, prado de Leandro Pollán; tasado en ciento treinta y cinco pesetas. 135 00

11. Un quifón, al sitio de Prado Quemado, de cabida un celemin o dos áreas treinta y cinco centiáreas, linda: al Este, con prado de herederos de Manuel Crespo, de Santa Colomba, y los demás linderos se ignoran; tasado en cuarenta y cinco pesetas. 45 00

12. Una tierra, a donde llaman Prado Santiago, de cabida dos celemines o cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas, linda: al Norte, con la Cañada de Prado Santiago; al Mediodía, tierra de Leandro Pollán, y Poniente, pradera de Francisco Blas; tasada en noventa pesetas. 90 00

13. Otra, al sitio de Las Quemadas, de cabida cinco cuartales o treinta y cinco áreas veinte centiáreas, linda: al Este, tierra de Francisco Alonso; al Sur, tierra de Andrés Cabo, y al Oeste, tierra de Cipriano Pollán; tasada en noventa pesetas. 90 00

14. Otra tierra, denominada La Retuerta, de cabida seis cuartales o cuarenta y dos áreas veinticuatro centiáreas, linda: al Norte, tierra de Francisco Alonso, y Poniente, prado de Juan Martínez; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45 00

15. Otra tierra, a donde llaman Reguero Sendillo, de cabida tres cuartales o veintidós áreas doce centiáreas, linda: al Este, campo común; al Sur, tierra de Antonio Blas, y al Poniente, tierra de Joaquín

Ptas. Cts. 135 00

45 00

90 00

90 00

45 00

Fernández; tasada en noventa pesetas. 90 00

16. Otra finca, al sitio conocido por Teso de Fueyos, de cabida seis cuartales o cuarenta y dos áreas veinticuatro centiáreas, linda: al Norte y Sur, campo común; tasada en sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. 69 50

TOTAL..... 1.624 00

Haciendo un total el valor de tales bienes, que se hallan libres de cargas, el de mil seiscientos veinticuatro pesetas, y se sacan a segunda y pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Santa Colomba de Somaza, por ser subasta doble y simultánea, el día diez del próximo mes de Septiembre y hora de las once; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; y el rematante o rematantes se conformarán con el testimonio de adjudicación, supliendo por su cuenta la falta de títulos; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astorga a treinta de Julio de mil novecientos veintinueve. —Faustino García.—P. S. M., El Secretario habilitado, Gabriel Muñoz Gato.

O. P.—381.

Dou Magín G. Revillo Fuertes, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que para hacer pago

Ptas. Cts. 90 00

69 50

1.624 00

de 950 pesetas y costas, a D. Julio Pérez Riego, vecino de esta ciudad, en juicio verbal civil que promovió contra los esposos D. Tomás Fiarro Alvarez y D.^a María de los Angeles Martínez, de San Miguel de las Dueñas, se saca a pública subasta el inmueble siguiente:

Una casa, en San Miguel de las Dueñas, cubierta de losa, situada en la carretera de Madrid a La Coruña, al sitio de «Las Ventas», mide unos 473 metros cuadrados, linda: de frente, dicha carretera; derecha, izquierda y espalda, huerto de los ejecutados, valuada en 2.700 pesetas.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Congosto, el día dos de Septiembre próximo, a las doce horas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del inmueble, y para poder licitar, es requisito indispensable consignar previamente en el Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100, por lo menos, del justiprecio del referido inmueble.

No existen títulos ni se ha suplido la falta.

Dado en Astorga, a 31 de Julio de 1929. — Magín G. Revillo. — Ante mí, Santos Martínez.

O. P. — 380

Cédula de notificación

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, se hace saber por la presente cédula al procesado Anastasio García Ochivato, cuyo domicilio lo tuvo en Colmenar Viejo, y hoy de ignorado paradero, que la Audiencia provincial de León por auto de cuatro de Junio último, acordó aplicarle los beneficios del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928, indultándole de la totalidad de la pena de arresto mayor que le fué impuesta y de la prisión subsidiaria por su insolencia en cuanto a la indemnización, en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 11 de 1927, sobre lesiones.

Y para que sirva de notificación

en forma al repetido Anastasio García Ochivato, expido la presente en Sahagún, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, Lodo., Matías García.

Cédula de citación

Por la presente se cita a María del Olvido, hija de Teresa, con domicilio hasta hace poco tiempo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día tres de Agosto actual, a las diez horas, provista de sus pruebas con el fin de prestar declaración como denunciada en juicio de falta por infracción de la ley de Pesca.

León, a 1.º de Agosto de 1929. — El Secretario, Expedito Moya.

Requisitoria

García Cascallana Adolfo, de treinta y siete años de edad, casado, carpintero, hijo de Leopoldo y Rogelia, natural y domiciliado últimamente en Cacabelos, procesado en causa número 80 de orden en el año último por chantaje, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días a constituirse en prisión; que le fué decretada por la Audiencia provincial de León, en la mentada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y lo parerá el perjuicio a que hubiere lugar en der. cho.

Dado en Villafranca del Bierzo, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve. — Luis Gil Mejuto. — El Secretario, José F. Díaz.

Serafín Díez Guadín, hijo de Segundo y de Maximina, natural de Sa'antinos, parroquia de idem, Ayuntamiento de Palacios del Sil, Concejo de idem, provincia de León, vecindado en Palacios del Sil, Capitanía General de la 8.ª Región, nació el 2 de Agosto de 1907, de oficio fogonero, su estado soltero, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros. Sus señas, son: pelo, cejas y ojos, castaños; nariz, regular; barba, saliente; boca, regular; color, moreno; aire, mar-

cial; producción, buena; procesado por falta de concentración a filas, comparecerá ante el Teniente Juez Intendencia D. Francisco Lluich Urbano, Juez instructor de este expediente, residente en la Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceuta; bajo apercibimiento que de no ejecutarlo dentro del término de treinta días, será declarado rebelde.

Tetuán, 19 de Julio de 1929. — El Teniente Juez instructor, Francisco Lluich.

Riáño Ledantes, Andrés, hijo de Santos y de Maximina, natural de Siero de la Reina, Ayuntamiento de Beca de Eruégano, provincia de León, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Melilla número 59, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye, por falta de concentración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla, 19 Julio 1929. — El Teniente Juez instructor, Lucio Martín Maestro.

Alvarez Alonso, Domingo, hijo de Benigno y de Rufina, natural de Langre, Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, provincia de León, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Melilla número 59, D. Lucio Martín Maestro, que reside en el Cuartel de Santiago de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla, 19 Julio de 1929. — El Teniente Juez instructor, Lucio Martín Maestro.

1929

Imp. de la Diputación provincial
LEON